

## RESOLUCION N. 01777

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución 1466 de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 03265 del 18 de noviembre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental resolvió un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la sociedad **PUBLIK S.A.S.**, ahora **PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. — EN REORGANIZACIÓN**, identificada con, el Nit. 891.902.435-4, del cargo único formulado mediante el **Auto No. 01422 del 29 de marzo de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.**- Imponer a la sociedad **PUBLIK S.A.S.**, ahora **PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y, MEDIO AMBIENTE S.A.S. — EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 891.902.435-4, la **SANCIÓN de MULTA por valor TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 34.027.286)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente del cargo único,*

formulado mediante el **Auto No. 01422 del 29 de marzo de 2018**, por instalar publicidad exterior visual tipo pantalla led en la Avenida Calle 26 No.106-39 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2013-54**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Si el citado, obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Declarar el **Informe Técnico No. 01663 del 16 de octubre de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, como se anunció en la parte motiva de la presente decisión, por lo cual al momento de su notificación, deberá entregarse copia del mismo, sociedad **PUBLIK S.A.S.**, ahora **PUBLIK TECNOLOGIAS INFORMACION COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. — EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 891.902.435-4 o a su apoderado debidamente constituido.

Que la anterior providencia fue notificada de manera personal el 24 de enero de 2020, a la señora **JACKELINE MONTOYA GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.109.670, en calidad de representante legal de la sociedad **PUBLIK TECNOLOGIAS INFORMACION COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. — EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 891.902.435-4, fecha a partir de la cual, empezó a correr el término para la presentación del recurso de reposición.

Que mediante radicado No. 2020ER27039 del 06 de febrero de 2020, la sociedad **PUBLIK TECNOLOGIAS INFORMACION COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. — EN REORGANIZACIÓN**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 03265 del 18 de noviembre de 2019**.

## **II.FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO**

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

En concordancia, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en su Capítulo VI, artículos 74, 76 y 77:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*  
(...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*  
(...)

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
  2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
  3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
  4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)

Para el caso en concreto, el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 03265 del 18 de noviembre de 2019**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, modificar o adicionar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

De acuerdo con lo anterior, una vez revisado el recurso propuesto por la sociedad **PUBLIK TECNOLOGIAS INFORMACION COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. — EN REORGANIZACIÓN.**, se constató que el mismo fue presentado ante esta Entidad dentro del término legal y cumple con los requisitos establecidos, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que como argumentos de inconformidad la señora **JACKELINE MONTOYA GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.109.670, en su calidad de representante legal de la sociedad **PUBLIK TECNOLOGIAS INFORMACION COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. — EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 891.902.435-4, manifestó su inconformidad con la decisión de fondo, exponiendo básicamente lo siguiente:

#### **A) DEL PIEGO DE CARGOS Y SU DEBIDA NOTIFICACIÓN**

- *Que mediante Auto No. 1422 del 29 de marzo de 2018, se formuló pliego de Cargos y se dispuso como cargo único la de Instalar Publicidad Exterior Visual tipo pantalla Led en la Avenida Calle 26 No. 106 -39 de la Localidad de Engativá, sin contar con registro, acto que fue notificado por edicto.*
- *Al respecto es preciso establecer que El Código de Procedimiento Administrativo no contempla la notificación por edicto en las actuaciones y procedimientos que se inicien a partir del 2012, la cual deberá surtirse por notificación por aviso tal como lo prevé artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en coordinación con el artículo 47 que dispone la notificación en actos que contengan el pliego de cargos, dado lo anterior y al no surtirse la notificación en la forma debida a la sociedad, la actuación deberá declararse nula ya que se viola el derecho al debido proceso contemplado en la Constitución Política artículo 29.*

#### **B) LA CONDUCTA INVESTIGADA NO ES IMPUTABLE A PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTES S.A.S**

- *La ley 1333 de 2009 en su artículo 9 numeral 3 establece como causales de cesación del procedimiento en materia ambiental “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”.*
- *Que los hechos por los cuales se atribuyen la infracción en materia ambiental como es la instalación de Publicidad Exterior Visual y sin el registro, son propiedad exclusiva de AVIANCA y de la empresa OTCA S.A.S. (Operador del Terminal de Carga del*

aeropuerto el Dorado S.A.S.), quienes para su instalación y registro lo realizaron ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- Que el Departamento de Planeación Distrital, en junio 2003, estableció que la señal informativa vertical del Puente Aéreo se clasificó como Equipamiento Dotacional de usos institucional, no como elemento de Publicidad Exterior Visual.
- Que el 18 de septiembre de 2007 AVIANCA notificó sobre la modernización del aviso institucional, a lo cual, a través de oficio la Secretaria Distrital de Ambiente del 8 de mayo de 2009 respondió que debería ajustarse a una altura que no superara los 15 mts de altura, y que el 13 de mayo del mismo año en contestación del oficio, AVIANCA demostró que dicho aviso no era un elemento de Publicidad Exterior Visual y que las medidas no habían sido cambiadas, la cual originalmente fueron autorizadas por la aeronáutica civil desde mayo de 2002, sin respuesta a la misma por parte de esta Entidad.
- Que el 14 de noviembre de 2012 se notifica a la Sociedad **PUBLIK TECNOLOGIAS INFORMACION COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. — EN REORGANIZACIÓN** sobre el **Auto No. 1649 del 14 de noviembre de 2012** por medio del cual se solicita el desmonte del aviso, para lo cual AVIANCA nos ordenó el desmonte el cual se realizó.
- Que la sociedad OTCA S.A.S el 29 de junio de 2010 presento solicitud de registro del aviso Institucional y que fue otorgado el 13 de junio de 2011 con Registro No. 68929 con vigencia por 4 años, por la Secretaría distrital de Ambiente.
- Que a través del **Auto 01650 del 16 de octubre de 2012**, se ordena el desmonte del aviso institucional a la sociedad **PUBLIK TECNOLOGIAS INFORMACION COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. — EN REORGANIZACIÓN**, de propiedad de OTCA S.A.S., el cual nos ordeno el desmonte y que efecto se realizó.

### C. INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO

- La Ley 1333 de 2009 en su artículo de 2009 en su numeral 2 establece “La Inexistencia del hecho investigado”, por cuanto una vez surtida la Notificación de los Autos 1649 y 1650 se procedió a realizar el desmonte con lo cual se demuestra la inexistencia del hecho imputado.

### PETICIÓN

- (...) Revocar y dejar si efectos la decisión contenida en la Resolución 03265 de fecha 18 de noviembre de 2019, notificada a nuestra empresa, esta vez correctamente, el pasado 24 de enero de 2020.

#### IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE.

##### A. En cuanto AL *PIEGO DE CARGOS Y SU DEBIDA NOTIFICACIÓN*

No es del Capricho de la Secretaria Distrital establecer el procedimiento a seguir y mucho menos, es de esta el no respetar los derechos que le asisten al infractor y/o persona investigada, por lo tanto no es del recibo lo alegado aquí por la apoderada de la sociedad, ya que en ningún momento puede establecer dicha violación por cuanto no solo La ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en concordancia con la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, contemplan los parámetros normativos a seguir dentro del proceso que se inicia respecto a la infracción ambiental encontrada.

Al respecto, resulta necesario traer a colación las disposiciones relativas a los criterios de hermenéutica jurídica, en particular el criterio de especialidad. Respecto al mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-439 del 17 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso:

*(...) 6.4 Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:*

*“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.*

*Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”*

*6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual*

*jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.*

(...)

Respecto a las etapas que componen el procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales están expresamente contempladas en la Ley 1333 de 2009, el referido Tribunal Constitucional, en sentencia C-219 del 19 de abril de 2017, Magistrado Ponente: Iván Humberto Escruce Mayolo, recordando lo estudiado en la conocida sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, indicó:

(...)

*El procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 fue referido en la sentencia C-595 de 2010 en los siguientes términos:*

*(...)“Específicamente, instituye unas disposiciones generales (Título I), las infracciones en materia ambiental (Título II), el procedimiento para la imposición de medidas preventivas (Título III), el procedimiento sancionatorio (Título IV), las medidas preventivas y sanciones (Título V), la disposición final de especímenes de fauna y flora silvestres restituidos (Título VI), el Ministerio Público Ambiental (Título VII), los portales de información para el control de la normatividad ambiental (Título VIII) y las disposiciones finales (Título XIX).*

(...)

*A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:*

- 1) Indagación preliminar (art. 17).*
- 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).*
- 3) Notificaciones (art. 19).*
- 4) Intervenciones (art. 20).*
- 5) Remisión a otras autoridades (art. 21).*
- 6) Verificación de los hechos (art. 22).*

- 7) Cesación de procedimiento (art. 23).
  - 8) Formulación de cargos (art. 24).
  - 9) Descargos (art. 25).
  - 10) Práctica de pruebas (art. 26).
  - 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).
  - 12) Notificación (art. 28).
  - 13) Publicidad (art. 29).
  - 14) Recursos (art. 30).
  - 15) Medidas compensatorias (art. 31).
- (...)

De conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales referidos, los cuales fueron emitidos por el órgano judicial de cierre en materia constitucional, es importante precisar que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, al configurarse como un cuerpo normativo de carácter especial y la cual establece de manera estricta cada una de las etapas procesales que conforman el precitado tipo de proceso, debe ser aplicada en su integridad y de manera preferente por esta Entidad, sin que exista la necesidad de acudir a la Ley 1437 de 2011 ( norma de carácter general) con el fin preciso de realizar un ejercicio de “integración normativa “ y así aplicar un estado procedimental que no fue contemplado de manera alguna por el legislador en uso de su potestad de configuración normativa, facultad que se precisa, no es del resorte de esta Entidad.

Aunado a lo anterior, revisadas las manifestaciones efectuadas por la impugnante respecto a la salvaguarda del derecho a la defensa y debido proceso, esta Secretaría precisa que el procedimiento sancionatorio objeto de debate, se surtió respetando cada una de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009, para el caso en cuestión sobre la notificación que esta prevista en el artículo 24 en la norma la cual establece “....*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario.*

## **b. De LA CONDUCTA INVESTIGADA NO ES IMPUTABLE A PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTES S.A.S.**

De lo anteriormente señalado, entonces se tiene que el proceso sancionatorio reglado en la Ley 1333 de 2009 establece unas etapas a seguir, evitando caer en la violación de derecho que le asiste al infractor como la parte investigada en el mismo. Por lo tanto es necesario entrar a establecer que la Cesación del Proceso sancionatorio, está previsto según el artículo 9 de tres causales a saber:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Parágrafo Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Así mismo el artículo 23 de la misma ley establece que sólo puede declararse la Cesación del proceso sancionatorio antes del auto de formulación de cargos, que para el caso sub examine, dicha solicitud no se presentó, por lo tanto no es del recibo, por cuanto la etapa procesal dispuesto para ello se agotó.

## **c. De la INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO**

Es de resaltar por esta Entidad que las infracciones en materia de publicidad exterior visual, se tratan de conductas de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la visita técnica, la instalación del elemento de publicidad sin contar con el registro o que no cumpla con las condiciones legales, se esta en curso en el supuesto de hecho de la norma.

Es decir así la parte investigada aduzca que el elemento publicitario fue desmontando a la notificación del auto por el cual se solito, no quiere que decir que el hecho nunca existió, es por ello con respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 959 de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", el cual indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo".*

Por lo anterior, y dado los presupuestos jurídicos señalados no es del recibo el fundamento a que hace referencia la apoderada de la sociedad aquí investigada.

Aunado a ello el Decreto 2962 de 2011, establece la responsabilidad de quienes incurran en la colocación de Pantallas Led sin los requisitos provistos, de conformidad con el siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 11°. RESPONSABLES DEL ELEMENTO.** Para los efectos de lo indicado en la presente resolución, serán responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta, el propietario de la pantalla, el o los anunciantes y el propietario del inmueble donde se encuentra instalada la pantalla.*

***PARÁGRAFO.-** El propietario del inmueble y el o los anunciantes serán responsable en caso de no poder indentificarse al propietario de la pantalla.*

Así mismo, la Ley 140 de 1994, en la parte final del inciso primero y en el inciso segundo del Artículo 13, indica:

*En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad..."*

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal 1) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ( ... ) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar (...)*

Que la Resolución 3074 del 2011 en su artículo Primero literal i), delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos".*

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el proceso sancionatorio que se inició en contra del aquí investigado y que se resolvió mediante **Resolución No. 03265 del 18 de noviembre de 2019, prospera.**

De esta manera, la solicitud de revocatoria no resulta procedente y esta Dirección dispondrá confirmar en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. 03265 del 18 de noviembre de 2019.**

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución 03265 de 18 de noviembre de 2019**, PUBLIK S.A.S., ahora **PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 891.902.435-4, del cargo único formulado mediante el Auto No. 01422 del 29 de marzo de 2018, y, se impuso **SANCIÓN PECUNIARIA** consistente en **MULTA** por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE**.

**(\$ 34.027.286).**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a la sociedad **PUBLIK S.A.S.**, ahora **PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 891.902.435-4, a través de sus Representante legal o quien haga sus veces, en Kilometro 5 vía Cerritos Pereira – Sector de la Quimbayita Pereira Risaralda, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

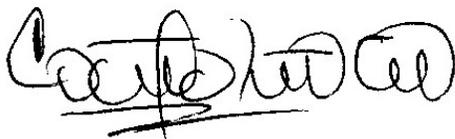
**ARTÍCULO CUARTO.** – Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ordénese el archivo del expediente **SDA-08-2013-54**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE****Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de septiembre del año 2020****CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO 20202063 DE 2020 FECHA EJECUCION: 31/08/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 07/09/2020

**Aprobó:****Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/09/2020

**Sector: PEV****Expediente: SDA-08-2013-54****Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN**